

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0159/2023/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0159/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Que, por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- a).1950-1970
- b).1971-1990
- c).1991-2010
- d).2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.

Así mismo anexo un documento de donde se desprende lo siguiente

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a

la dirección de correo electrónico listada en la solicitud [REDACTED] en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como

el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

OFICIO NÚM: IFREO/INF/001/2023  
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ASUNTO: ATENCIÓN AL FOLIO:  
201606023000001

Oaxaca de Juárez, Oax., 26 de Enero de 2023

[REDACTED]

En atención a su solicitud con folio: 201606023000001 de fecha 07 de enero del presente año, mediante el cual y de conformidad con la ley general de transparencia y acceso a la información pública, requiere a la letra: "QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, LAS SECRETARIAS MENCIONADAS BRINDEN INFORMACIÓN SOBRE LOS LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL PALACIO DE GOBIERNO DENTRO DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: A)1950-1970 B)1971-1990 C)1991-2010 D)2011 A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD. SE SOLICITAN MAPAS, PLANOS, CERTIFICADOS DE PROPIEDAD, IMÁGENES SATELITALES, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE SE OBSERVEN O ENLISTEN LOS LÍMITES, COLINDANCIAS Y ÁREA QUE OCUPA EL INMUEBLE"

En relación a la información solicitada, se le informa lo siguiente:

Primero.- El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros, según lo establecido en los artículos 2880, 2881, 2882, 2883, 2890, 2891, 2892, 2898, 2901 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 3, fracciones III, IV, VIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32 y demás relativos a la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, 1, 2, 3 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Esta institución no cuenta con una base de datos cartográficos, la información debe ser solicitada ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, toda vez que ellos cuentan con planos cartográficos.

Tercero.- Ahora bien, concerniente al certificado de propiedad, es necesario se presente ante este instituto al área de oficialía de partes y llenar el formato correspondiente al certificado de propiedad y precisar los datos de identificación del bien inmueble o bien nombre del propietario, a fin de dar seguimiento a su solicitud, así mismo deberá cubrir el pago de derechos por

expedición de certificado de propiedad y/o de inscripción, aunado con el pago de concepto por cada 5 años adicionales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 44 fracción XIX de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y 5 fracción I y II del decreto 2092 que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

La presente respuesta no es una negativa a la información solicitada, por lo que se le menciona la forma de tener acceso a la misma y a la dependencia a quien debe dirigir su solicitud.

Así mismo, le proporciono nuestra página web: <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/> para que pueda consultar mas sobre el instituto y los trámites y servicios que ofrecemos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

#### **VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día 7 de enero del año en curso en el Portal Nacional de Transparencia, solicitando información que obra en archivos del INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, con relación al Palacio de Gobierno del Estado. Dicha solicitud recayó en el folio 201606023000001.

2.- Me fue notificada la respuesta vía correo electrónico el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés con el número de expediente IFREO/INF/001/2023 emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral.

3.- En dicha resolución, la autoridad omite dar respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas; es decir, incumple con su deber de informarme correctamente sobre lo

solicitado, tal y como lo describo en los puntos que inserto a continuación:

a) La respuesta que emite la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral se basa en la descripción proporcionada en la solicitud, no en el documento adjunto, donde se describe con precisión lo que se requiere y se señalan puntos para que la autoridad de respuesta.

b) En el archivo adjunto a la solicitud, al Instituto de la Función Registral se le solicitaron tres puntos, los cuales transcribo a continuación:

1.- *Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.*

2.- *Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.*

3.- *Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud [REDACTED] en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:*

a) 1950-1970

b) 1971-1990

c) 1991-2010

d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

El Instituto omitió revisar el documento adjunto y respondió a la solicitud con base únicamente en la descripción constituyendo así una violación al derecho al acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- El expediente creado por la Secretaría de Administración como respuesta a la solicitud interpuesta con el mismo motivo de la presente, nos remite directamente con el Instituto de la Función Catastral como una de las instituciones que tiene la información solicitada. Cito: "[...]"

*Por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al [...] Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca."*

Lo anterior demuestra que existió también una omisión en la debida investigación de la información solicitada, lo que constituye también una violación a mi derecho al libre acceso a la información.

5.- Se actualiza la violación a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no proveer respecto de la solicitud presentada, deja de hacer lo que la Ley le ordena, DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DIAS, aplicando ventajosamente los preceptos legales, a través de un órgano que figura como juez y parte y notificándome como respuesta final una prórroga que no corresponde a la contestación a mi petición. Lo anterior, conculca mi derecho humano de acceso efectivo a la información pública que por mandato legal tengo frente a la autoridad responsable. Luego entonces, es inconcuso que se materializó una notoria violación de derechos fundamentales por la responsable, derivado de su omisión de proveer respuesta congruente a mi petición de acceso a la información pública en los plazos legales, es por esto que ocurro ante Usted Honorable Comisión, para solicitar que, mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta a mi solicitud presentada en breve término.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0159/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**



Se da cuenta que con fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de agravios mediante escrito emitido por el enlace de transparencia del sujeto obligado.

#### **SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del Órgano Garante al recurrente de fecha ocho de junio del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

#### **SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION**

Que mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0159/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO**

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 6. ...**



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las

obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

En el presente caso se tiene que al Sujeto Obligado le fue requerida la siguiente información:

Ante Usted con respeto expongo:

Que, por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

a).1950-1970

b).1971-1990

c).1991-2010

d).2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.

Así mismo anexo un documento de donde se desprende lo siguiente

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud [REDACTED] en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:
  - a- 1950-1970
  - b-1971-1990
  - c-1991-2010
  - d.- 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Siendo la respuesta inicial la siguiente:



OFICIO NÚM: IFREO/INF/001/2023  
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ASUNTO: ATENCIÓN AL FOLIO:  
201606023000001

Oaxaca de Juárez, Oax., 26 de Enero de 2023

C. Elena Núñez Banuet Flores  
PRESENTE.

En atención a su solicitud con folio: 201606023000001 de fecha 07 de enero del presente año, mediante el cual y de conformidad con la ley general de transparencia y acceso a la información pública, requiere a la letra: "QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, LAS SECRETARIAS MENCIONADAS BRINDEN INFORMACIÓN SOBRE LOS LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL PALACIO DE GOBIERNO DENTRO DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: A)1950-1970 B)1971-1990 C)1991-2010 D)2011 A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD. SE SOLICITAN MAPAS, PLANOS, CERTIFICADOS DE PROPIEDAD, IMÁGENES SATELITALES, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE SE OBSERVEN O ENLISTEN LOS LÍMITES, COLINDANCIAS Y ÁREA QUE OCUPA EL INMUEBLE"

En relación a la información solicitada, se le informa lo siguiente:

Primero.- El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros, según lo establecido en los artículos 2880, 2881, 2882, 2883, 2890, 2891, 2892, 2898, 2901 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 3, fracciones III, IV, VIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29,30, 32 y demás relativos a la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, 1, 2, 3 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Esta institución no cuenta con una base de datos cartográficos, la información debe ser solicitada ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, toda vez que ellos cuentan con planos cartográficos.

Tercero.- Ahora bien, concerniente al certificado de propiedad, es necesario se presente ante este instituto al área de oficialía de partes y llenar el formato correspondiente al certificado de propiedad y precisar los datos de identificación del bien inmueble o bien nombre del propietario, a fin de dar seguimiento a su solicitud, así mismo deberá cubrir el pago de derechos por





expedición de certificado de propiedad y/o de inscripción, aunado con el pago de concepto por cada 5 años adicionales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 44 fracción XIX de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y 5 fracción I y II del decreto 2092 que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

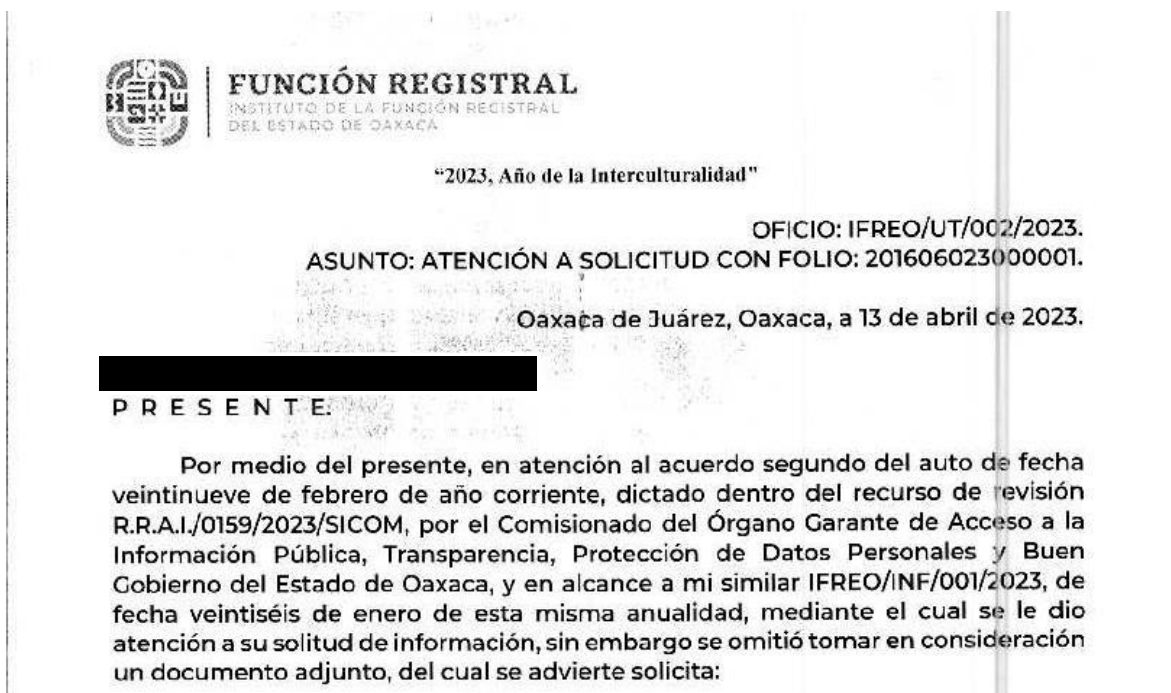
La presente respuesta no es una negativa a la información solicitada, por lo que se le menciona la forma de tener acceso a la misma y a la dependencia a quien debe dirigir su solicitud.

Así mismo, le proporciono nuestra página web: <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/> para que pueda consultar más sobre el instituto y los trámites y servicios que ofrecemos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Por lo que el recurrente al ser notificado con la respuesta emitida por el obligado manifestó su inconformidad, misma que es motivo de la presente resolución.

Por otro lado, tenemos que en su escrito de formulación de alegatos el sujeto obligado formuló la siguiente manifestación:





1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.

2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.

3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud (A00824767@tec.mx) en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

En estas circunstancias, le informo lo siguiente:

Respecto de los puntos señalados en su solicitud de cuenta, marcados con los numerales 1 y 2:

En primer lugar, de conformidad con los artículos 2880 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, 2, 16, y 17 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función

"2023, Año de la Interculturalidad"

Registral del Estado de Oaxaca, 1, y 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, (antes Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca), es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

En segundo, me encuentro en la imposibilidad legal y material de expedir el informe solicitado, toda vez que no se encuentra dentro de mis facultades, y la misma recae exclusivamente en los Registradores, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracciones II y V, y demás aplicables de la Ley por la que se Crea al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, 80, 81, 83, 84 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca, sin embargo hago de su conocimiento que para la expedición de la información solicitada es menester se apersonen en las instalaciones que ocupa la Registraduría del distrito correspondiente, para que previa solicitud y pago de derechos correspondiente, la autoridad en comento le expida alguna de las certificaciones contenidas en el artículo 81 del Reglamento antes mencionado.

Respecto del punto señalado en su solicitud de cuenta, marcado con el numeral 3: Como ha quedado precisado anteriormente para la expedición del certificado de propiedad, es menester se apersonen en las instalaciones que ocupa la Registraduría del distrito correspondiente, para que previa solicitud y pago de derechos correspondiente, la autoridad en comento le expida alguna de las certificaciones contenidas en el artículo 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; así mismo le hago de su conocimiento que esta institución no cuenta con una base de datos relativa a planos, mapas, e imágenes satelitales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRACIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IFREO.

LIC. CARMELO GABRIEL HERNÁNDEZ BAUTISTA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA,  
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA.



DEPARTAMENTO DE  
INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA  
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
2023



Ahora bien, analizando la respuesta que emite el sujeto obligado tenemos que en primera instancia manifestó que su ámbito de funciones se encuentra expresada en el código civil del estado de Oaxaca en sus artículos:

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Instituto de la Función Registral**

#### **CAPITULO I**

De las oficinas del Instituto de la Función Registral

Artículo 2880.- El Instituto de la Función Registral es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

El Instituto de la Función Registral en el Estado, estará a cargo del director del Instituto de la Función Registral, quien se auxiliará de registradores en cada distrito judicial, con asiento en las localidades que determine el Ejecutivo del Estado.

El Instituto de la Función Registral contará con un sistema informático denominado Sistema Informático Registral, en el que se realizarán las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y asientos que competen a esta Institución.

Artículo 2881.- El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren, así como el sistema adoptado para el registro.

Las inscripciones de los actos jurídicos se asentarán en el medio electrónico generado por el Sistema Informático Registral de acuerdo al Reglamento correspondiente.

En el caso de los Libros de registro anteriores al Sistema Informático Registral, cuando en las Registradurías foráneas no existan por cualquier motivo, o estén rotos o borrados, se tomarán los certificados correspondientes y se harán las anotaciones y cancelaciones respectivas de los que se hayan remitido para formar el Archivo General del Registro; en estos casos, las anotaciones o cancelaciones que se hagan, así como los certificados que se expidan, harán plena fe.

Cualquier anotación, cancelación o modificación de una inscripción correspondiente a año distinto de aquél en que se haga, se avisará por el registrador respectivo al director, para que este mande practicar en los libros del archivo igual anotación, cancelación o modificación.

Artículo 2882.- El Registro será público. Los Registradores deben permitir a las personas que lo soliciten, cubiertos los requisitos del Reglamento, que se enteren de las inscripciones que constan en los libros del Registro, mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Instituto de la Función Registral, de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas. También deben expedir copias certificadas de

las inscripciones o constancias que figuren en los Libros del Registro y de las imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Artículo 2901.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

Ahora bien, también hace mención de DECRETO No. 2092

ARTÍCULO CUARTO. - Se expide la LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo a las autoridades que la propia Ley establece.

Artículo 2.- Esta Ley crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento; así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 16.- El Instituto, proporciona el servicio de inscripción y publicidad a los actos y negocios jurídicos de conformidad con lo establecido en la Ley y el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Al Instituto le corresponde el desempeño de las funciones registrales en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Reglamento y los Manuales.

Artículo 21.- Los Registradores son depositarios de la fe pública registral y tienen a su cargo el examen y la dictaminación con respecto de los documentos registrables, así como la autorización de los asientos en los folios electrónicos en los que se materializa su registro, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones

II. Firmar todas las inscripciones, anotaciones, ratificaciones, certificaciones, rectificaciones o cancelaciones y la razón de inscripción que deban ponerse en los títulos o documentos registrados

V. Aprobar o rectificar el pago de derechos, así como ordenar se cubra la diferencia, en su caso

Así mismo tiene aplicación en el presente caso, el contenido del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en sus artículos:

#### TÍTULO SEPTIMO DE LAS CERTIFICACIONES Y RATIFICACIONES CAPÍTULO I DE LAS CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 80.- El Registro Público, previo el pago de los derechos correspondientes, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en los libros o base de datos del registro, siempre que se realice solicitud mediante la forma precodificada y firmada acompañando identificación del solicitante.**

De los documentos archivados que procedan de una autoridad judicial o administrativa sólo se expedirán copias certificadas por mandato judicial o administrativo o con la conformidad de las propias autoridades.

De la misma forma de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley de Protección de los datos personales del Estado de Oaxaca, se debe especificar en el caso de la solicitud de certificaciones de propiedad y de búsqueda de personas el uso que se dará a dicha información.

Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad como sujetos obligados de la Ley de Ley (sic) de Protección de los datos personales del Estado de Oaxaca, deberán obtener el consentimiento de los titulares de la información con excepción de lo que dispone el artículo 16 fracción IV de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 81.- Las certificaciones que podrán expedirse son las siguientes:**

- I. Certificado de existencia o no de gravámenes;
- II. Constancia de inscripción;
- III. Constancia de inexistencia de registro;
- IV. Constancia de no propiedad;
- VI (SIC). Copia transcrita de registro;
- VII. Copia certificada de legajo;
- VIII. Informe de testamento ológrafo.

**Las impresiones del Sistema de los Instrumentos Públicos digitalizados solo se otorgarán por orden judicial o administrativa o a petición de titular del Derecho Registral quien deberá solicitarlo por escrito acompañando identificación oficial y recibirlas personalmente.**

ARTÍCULO 83.- Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los jueces o autoridades administrativas no expresaren con claridad y precisión la especie de certificación que se pida de los bienes, personas o periodos a que ésta ha de referirse, se devolverán las solicitudes o se contestarán los oficios, si se trata de autoridades; en ambos casos, se pedirá la aclaración o precisión necesarias. En igual forma se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o inscripciones a que deba referirse la certificación, aun cuando los mandamientos o



solicitudes estén redactados con claridad, si por cualquier circunstancia fuera de temerse error o confusión.

**ARTÍCULO 84.- Las solicitudes para obtener las certificaciones mencionadas en los artículos anteriores, se formularán por escrito a través de la forma precodificada correspondiente.** Estas certificaciones podrán expedirse con carácter ordinario o urgente, según los plazos que establezca la Dirección General, mediante acuerdo administrativo que se fije en los estrados.

ARTÍCULO 90.- El archivo del Registro será público, pero los interesados al consultar los libros o la base de datos, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**III.- Los particulares al consultar los libros o la base de datos del Registro Público, podrán sacar de ellos las notas que juzguen convenientes para su propio uso, sin escribir datos sobre libros o en su caso podrán solicitar una impresión de las inscripciones cuando éstas se encuentren en base de datos previo pago de derechos;**

DE LA TRANSPARENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD  
ARTÍCULO

93.- Para efectos de transparentar la función del Registro Público, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Oaxaca, la institución deberá contar con un portal de Internet en que se podrá visualizar, cuando menos la siguiente información:

- I. Una liga que remita a la información pública de oficio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, del Estado de Oaxaca;
- II. La descripción de trámites que realiza la institución y sus costos;
- III. Los formatos de solicitud de trámites, para ser libremente reproducidos o para su llenado en línea;
- IV. El Programa de Modernización Integral del Registro Público;
- V. El portal para consulta de la base de datos previo pago de derechos;
- VI. El portal de Gestión de Trámites;
- VII. Buzón de quejas y denuncias, y
- VIII. La normatividad que regula el Registro Público.

Resulta necesario hacer constar que para obtener cualesquiera documentos en posesión del sujeto obligado la ley es muy específica, en el sentido que es información abierta al publica para su consulta, pero en caso de que se requiera obtener el mismo a través de un documento certificado, necesariamente deben de cubrirse los derechos que marca la ley y una vez cubierto el pago se podrá obtener el documento certificado.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado,

toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA la respuesta emitida por el Obligado**, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. lo anterior en los términos de los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE**.

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

L

as presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0159/2023/SICOM